

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 22 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 440-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 26 de octubre de 2020, los señores Cornelio Miguel Haro Haro y Diana Amada Coronel Villegas presentaron una demanda por cobro de honorarios profesionales en contra del señor Luis Iván Roy Echanique Lalama.¹ La causa fue signada con el N°. 08332-2020-00569 y sorteada a la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”).
2. El 8 de noviembre de 2021, en sentencia el juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó que se realice el pago de los valores pendientes y además se condenó en costas al señor Luis Iván Roy Echanique Lalama.
3. Ante ello, el demandado interpuso recurso de aclaración. El 30 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial rechazó el recurso planteado, al considerar que la sentencia era clara.
4. El 11 de enero de 2022, el señor Luis Iván Roy Echanique Lalama (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 8 de noviembre de 2021 (“**sentencia impugnada**”).

II

Objeto

5. La sentencia de 8 de noviembre de 2021 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución

¹ Los señores Cornelio Miguel Haro Haro y Diana Amada Coronel Villegas alegaron que el demandado no habría pagado todos los honorarios correspondientes al servicio legal prestado. Ellos representaron al señor Luis Iván Roy Echanique Lalama en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio y alegaron que brindaron asesoría legal hasta el momento en el que se inscribió en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio del bien en litigio (en el año 2019). En este proceso, el señor Luis Iván Roy Echanique Lalama señaló que sí había cancelado valores a favor de Cornelio Miguel Haro Haro y Diana Amada Coronel Villegas en los años 2017 y 2018. Estos pagos se realizaron con motivo de la prestación de servicio de representación legal.

de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 11 de enero de 2022, y que el auto que negó el recurso de aclaración fue emitido y notificado el 30 de noviembre de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno, presentar los argumentos de los cuales se cree asistió, motivación y recurrir el fallo.
9. Sobre el derecho al debido proceso, el accionante argumenta que el proceso inició con una demanda que contenía una indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, el accionante habría indicado este error al juez y le correspondía a éste ordenar el archivo de la causa de manera inmediata. Sin embargo, esto no ocurrió y se permitió que se sustancie un proceso con este supuesto vicio.
10. En igual forma, alega que el juez no ordenó que se practiquen las pruebas solicitadas en la contestación en la demanda; en especial que

(...) [N]o dispuso la práctica de las diligencias solicitadas por el demandado, obligación que se encuentra previstas en el Art. 156 Código Orgánico General de Procesos (fs. 66), tampoco notifico (sic) la comparecencia a los testigos mediante boleta con tres días de anticipación bajo prevención que de no hacerlo (...) dejándome en completa indefensión, aún más, cuando su señoría no permitió que la señora MIRIAN FLORENCIA CASTILLO ERRAEZ, rinda su testimonio dentro del presente juicio, declaración que era fundamental para justificar suficientemente, la entrega de valores por concepto de honorarios a los actores CORNELIO MIGUEL HARO HARO y DIANA AMADA CORONEL VILLEGAS, testimonio que fue legalmente anunciado en mi escrito de contestación a la demanda, pues, esta omisión del señor Juez, vulnero mi derecho a contradecir las pruebas que se presentaron en mi contra y como tal mi derecho a la defensa.

11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que el juez de la Unidad Judicial inobservó lo dispuesto en el artículo 156 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). A su juicio, el juez no “*dio una aplicación certera de la referida norma*” por lo que, no habría otorgado seguridad respecto del marco legal aplicable y por lo tanto, no se habrían aplicado las normas claras previas y públicas.
12. Asimismo, sostiene que la autoridad judicial “*no advirtió ilegalidades, situaciones que a la postre [sic] tuvieron directa incidencia en el contenido de la sentencia materia de la impugnación*”. Finalmente, que el juez de la Unidad Judicial no permitió que el accionante tenga certeza del marco legal aplicable a la controversia
13. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante pretende que se declare: (i) la vulneración de derechos constitucionales, (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada, (iii) que se retrotraiga el proceso antes de la calificación de la demanda, y (iv) que se ordene al juez de la Unidad Judicial remita el proceso a fiscalía para que ésta investigue la conducta de Cornelio Miguel Haro Haro y Diana Amada Coronel Villegas.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por incurrir en la causal prescrita en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, establece como causal de inadmisión que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
18. De lo expuesto en los párrafos 9, 10 y 12 *supra*, este Tribunal verifica que la accionante se limita a plantear su desacuerdo en cómo se ha resuelto la controversia. Ante ello, plantea una serie de errores que considera que ha cometido el juez de la Unidad Judicial durante la sustanciación de la causa.

19. Por su parte el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, establece “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.
20. Este Tribunal de lo expuesto en el párrafo 11 *supra* verifica que el accionante argumenta precisamente la errónea aplicación de disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y, por lo mismo, verifica que su alegación sobre una supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica se sustenta solamente en la errónea aplicación de normas infra constitucionales. En consecuencia, se configura la causal enunciada.
21. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **440-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN